



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003031-2021-00529 00

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la parte actora en contra del auto de fecha 16 de marzo de 2022 proferido al interior del presente asunto, por medio del cual se ordenó terminar el proceso por carencia de objeto.

II. ANTECEDENTES

El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual, el Despacho dispuso terminar el asunto por carencia de objeto, en tanto la parte actora manifestó que se encuentra en posesión real del bien objeto de la restitución desde el 25 de octubre de 2021.

Por su parte, el recurso interpuesto va dirigido a fin de que se recoja dicha providencia, bajo el argumento que, con la finalidad del proceso se pretende sea declarada la terminación del proceso con ocasión a la mora en los pagos de los cánones de arrendamiento y como consecuencia de ello, se ordene la restitución del inmueble aunado a que el auto por medio del cual se decretó la terminación no resuelve de fondo las pretensiones elevadas en la demanda.

Reprocha en lo que hace referencia a que en el proceso se decretaron medidas cautelares para obtener el recaudo de las sumas adeudadas, conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso, derecho que considera poderlo hacer efectivo dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria.

De otro lado, señala que no se puede afirmar que en la causa no es procedente la condena en costas, como quiera que las mismas se han causado, en lo referente a los gastos de notificación, el valor de la póliza fijada por el Juzgado y las agencias en derecho que se llagaren a fijar.

Finalmente, señala que según lo señalado en el numeral 4° del artículo 384 de la Ley 1564 de 2012, la parte demandada no puede ser oída hasta tanto se acredite el pago de los cánones adeudados y como quiera que de ello no obra prueba, resulta procedente dar aplicación a la norma en comento.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe recordarse que el recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho públicos, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación².

De manera preliminar, bien pronto se advierte, que le asiste la razón a la parte actora al estar inconforme con la decisión fustigada, ello por cuanto la terminación decretada en el auto censurado no se ajusta a las disposiciones normativas que regulan el proceso de restitución de inmueble, puesto que corresponde al juzgado en el estado actual del mismo con apego al procedimiento correspondiente, determinar, si en las diligencias se encuentra acreditada la causal de restitución invocada y con ello, disponer lo pertinente acerca de la terminación judicial del contrato de arrendamiento, junto con las consecuencias legales para tal fin. Además, resultó inoportuna la decisión atacada, en tanto existen medidas cautelares las cuales deben cumplir el objeto para el cual se invocaron conforme lo prevé el artículo 384 numeral 7 del CGP., que no es otro que garantizar el pago de los cánones adeudados y/o cualquier otra prestación económica derivada del contrato de arrendamiento.

IV. DECISIÓN

Corolario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

² ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

V. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto calendado del 16 de marzo de 2022, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

En su lugar, para los efectos legales pertinentes (entrega del bien), se toma nota que el inmueble se encuentra en poder material de la demandante en este asunto.

SEGUNDO: En firme la presente determinación, ingrese para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³,

Firma Electrónica
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

DECR

3

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 47 del 24 de mayo de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6ef6f31185e2215f884f5c58e2bce80bc10b84a654961cb2b9a63554ec0f8c**

Documento generado en 23/05/2022 06:11:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>